

JGE72/2000

JGE/QPRI/JD12/VER/048/2000

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, VERACRUZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de mayo del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/JD12/VER/048/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Lic. Isidro Sainz Portilla en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

1. Con fecha cuatro de abril del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/0101/2000, firmado por el C. Lic. Jorge Santos Azamar, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por medio del cual remite copia del oficio VE/051/2000, suscrito por el C. Rubén Rodríguez Cruz, Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, así como el escrito de fecha diecisiete de marzo del año en curso suscrito por el C. Isidro Sainz Portilla, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital mencionado, por el cual formula queja en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz; por hechos que hace consistir primordialmente en:

“ ...

MI REPRESENTADO ELEVA LA MAS ENERGICA PROTESTA POR ESTE CONDUCTO, ENCONTRA DE LOS HECHOS Y ACTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, AL DESCOLGAR Y DESAPARECER LA PROPAGANDA POLITICA DEL LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL PARTIDO QUE REPRESENTO CONSISTENTE EN APROXIMADAMENTE EN 70 GALLARDETES MISMOS QUE SE ENCONTRABAN COLGADOS EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO DE LA AVENIDA INDEPENDENCIA, PROPAGANDA QUE OBSERVA LAS REGLAS DEL ARTICULO 189 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASI COMO DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO, LOS HECHOS SE SUSCITARON EL DIA 13 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y FUE REALIZADO POR EMPLEADOS DEL MUNICIPIO, LOS CUALES DEJARON CURIOSAMENTE LOS GALLARDETES DEL CANDIDATO VICENTE FOX DE LA ALIANZA POR EL CAMBIO POR SER ESTE EL CANDIDATO DE LA PREFERENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL FRANCISCO AVILA CAMBEROS, QUIEN ES MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASIMISMO PUNTUALIZO QUE HASTA LA FECHA NO EXISTE ACUERDO ALGUNO ENTRE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DONDE SE DETERMINEN LOS LUGARES DONDE NO PODRA FIJARSE O COLGARSE PROPAGANDA DE CAMPAÑA.

EL INTERES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE PRESENTAR ENERGICA PROTESTA ES EL DE QUE LAS ELECCIONES QUE SE EFECTUARAN EL DIA 02 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO SE ENCUENTRE DENTRO DE UN PROCESO ESTRICTAMENTE APEGADO A DERECHO, QUE PRESENTE A NUESTRO PAIS HACIA EL INTERIOR Y ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, COMO NACION CIVILIZADA Y CULTA, PRESERVAR ESA PRESENCIA ES UN ASPECTO DE INTERES PUBLICO.

...”

Sin anexar medio de prueba alguno para acreditar lo expresado en su escrito.

II. Por acuerdo de fecha diez de abril del año dos mil, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/JD12/VER/048/2000 y emplazar al Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por oficio número SJGE-038/00 de fecha 13 de abril del 2000 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día catorce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV. El día 19 de abril del presente año concluyó el plazo señalado para que el Partido Acción Nacional contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes, sin que así lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 270, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, con los elementos que cuente esta autoridad.

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1.-Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.-Que el lineamiento 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, dispone que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, formuló queja en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de esa ciudad; sin embargo, no aportó prueba alguna a su escrito para acreditar los hechos que denuncia.

Al respecto, es importante resaltar que el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, prevé que en caso de que no se aporte algún elemento de prueba para acreditar los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo del

Instituto Federal Electoral propondrá a la Junta General Ejecutiva el desechamiento del asunto, a saber:

“11.- Si el escrito de queja o denuncia no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.”

Por otro lado, el partido denunciante pretende que los órganos del Instituto Federal Electoral sancionen a una autoridad, como lo es el H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz.

En ese sentido, cabe precisar que el único caso por el cual esta autoridad puede conocer de infracciones cometidas por las autoridades federales, estatales o municipales es el previsto en el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

“ARTICULO 264

...

3. Igualmente, conocerá de infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.”*

El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del cual es posible aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del mismo ordenamiento, sólo es

procedente en contra de actos en que haya incurrido algún partido político, tal como lo prevé el propio artículo 270, en su párrafo 1:

“ARTICULO 270

- 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

...”

Por lo tanto, esta autoridad no puede iniciar un procedimiento administrativo en contra de actos realizados por el H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto la presente queja debe declararse improcedente, toda vez que como ha quedado asentado, el quejoso no rindió prueba alguna para sustentarla, y mucho menos acreditó que el personal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz haya realizado los actos que se les atribuyen, además de que no se cumplen los supuestos normativos que se contemplan en el artículo 264, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de que conforme a los artículos 269 en relación con el 270 del mismo ordenamiento, el procedimiento administrativo sólo es procedente contra actos de un partido o agrupación política nacional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resulta improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.